

¿Cómo queda la educación católica en el texto de la Propuesta de la Convención?. Elementos Jurídicos para un debate.

Rodrigo Díaz Ahumada
Abogado PUCV
Especialista en Justicia Constitucional
U de Castilla – La Mancha (Toledo)

1.- Lo primero que hay que señalar, es que si bien formalmente se repite la fórmula de separación de Iglesia y Estado, en el texto propuesto es asimétrico pues abandona la fórmula que venía desde la Constitución de 1925, en donde no obstante declararse un Estado laico, se reconocían los derechos anteriores a Chile, considerando que la Iglesia Católica, era anterior a la nación.

En efecto, el texto propuesto en tanto garantía individual señala:
243.- Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante

el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

2.- Junto a lo anterior, la expresión más radical de la separación de Iglesia y Estado, es lo indicado en el numeral 114.:

Artículo 13 E.- Estado Laico. Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución. Este texto, solo habla de lo laico, en tanto se respeta la religión, pero nada dice sobre modo en que ésta pueda expresarse en el ámbito público. En efecto la libertad religiosa, solo está limitada por los derechos reconocidos en la misma Constitución,

sin que exista un desarrollo, y por ende, la ley que actualmente regula el fenómeno religioso en el ámbito público, debería ser analizada a la luz de esta nueva norma constitucional, la que no veo como puede ser interpretada de manera coherente con una norma legal que reconoce derechos anteriores al estado.

3.- Relacionando estas dos normas con lo aprobado en materia educacional, resulta evidente que:

a) No habrá obligación de ofrecer la clase de religión en los establecimientos del sistema público, entendido esto de manera amplia (es decir los que son propios del Estado reconocidos por este), ya que a diferencia de lo que ocurre hoy en día, en que la palabra laico, está definido en la ley general de educación, de manera filosóficamente adecuada, entendido esto como amplio, es decir considerando a todos los hombres creyentes o no, esta propuesta de constitución, tan pródiga en otras definiciones, en este punto es omisiva.

b) Por lo anterior, el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean pero sus hijos, se verá limitado a:

i) colegio público, el cual por definición constitucional, no puede ni debe enseñar religión alguna,

ii) colegio particular: en este caso solo puede ser un establecimiento pagado, pero a la vez debe tratarse de un establecimiento que cumpla con los requisitos que una ley simple el día de mañana señale, a fin de poder validar los estudios que se realicen en sus aulas (es decir, esto es volver a los exámenes que los alumnos de los colegios particulares pagados, debían rendir durante la década del '40, '50 y parte de los '60, ante comisiones formadas por profesores los colegios públicos). Lo anterior aparece claramente en el texto de la propuesta, en donde se lee: El Estado deberá articular, gestionar y financiar un sistema de educación público, de carácter laico, gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas". Si bien esto no excluye a los colegios particulares pagados a priori, en la práctica señala un solo camino, en caso de que los colegios particulares amenacen (como actualmente ocurre) el monopolio educacional estatal, el Estado docente debe primordialmente favorecer, ampliar y fortalecer a la educación pública. Es decir, ante la escasez de recursos económicos, más que preocuparse del alumno, el Estado debe preferir un solo sistema educacional, que es laico y público. En estas condiciones no veo manera en la cual se pueda revertir lo señalado en el texto, a pesar del choque frontal de las normas citadas, con lo dispuesto por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado Por La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de

septiembre de 1969, y publicado en el Diario Oficial a través del DS 326 de 1989, del Ministerio de RR.EE., en donde claramente se establecen las siguientes características del sistema de todo sistema educativo.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza; y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado. De acuerdo lo señalado en el texto de la convención, las partes

que están subrayadas de los párrafos anteriores, no solo no están aseguradas, sino que de acuerdo a las normas propuestas por la convención, eliminan la posibilidad de que existan efectivamente ofertas educativas en las cuales los padres puedan elegir por ejemplo, la educación religiosa o moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones, para entregárselas a sus hijos, salvo los colegios pagados cuya pervivencia está relativamente asegurada a la espera de la ley que establezca los requisitos para ello.

Finalmente, el texto proscribe constitucionalmente cualquier financiamiento público, en igualdad de condiciones para los privados que aporten al sistema educacional, lo que en si es novedoso, ya que no es algo común en textos constitucionales occidentales. Hay que reconocer que la mayoría de las constituciones dan preeminencia a la labor del estado en materia educacional, pero lo que no es típico es la proscripción constitucional de un sector.